

*“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”*

De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;

En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).**

*El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello **no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulan a través de un partido político.** En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad*

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

*en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

***“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS***

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

*GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición transcrita, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación

de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

El requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, *tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arrojará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).*

No huelga mencionar, que en la República Mexicana, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.

El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: *“y manifestación de no contar con antecedentes penales”*, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.

En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a *“manifestación de no contar con antecedentes penales”*, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”*

En el artículo 241 se considera el pliego de requisito de registro de candidatos independientes y se establece que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304.

En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos

representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de estas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.

Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos, por ello se adiciona una fracción al citado artículo 242.

En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.

En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo o financiero, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III, **se** deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.

Se reforma la fracción XVIII del arábigo 250, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

El artículo 260 se reforma en sus fracciones II, y III; en la fracción II, para incluir a las instituciones centralizadas o paraestatales, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; y en las dos fracciones, se elimina la parte que alude a la denominación del “Distrito Federal”, toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*



distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

*“6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:*

*1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad:  $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$  tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.”*

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

Se suprimen los artículos 269 a 274, se eliminan del capítulo relativo a *“De la Fiscalización de los Candidatos Independientes”*, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

El artículo 289 Bis en su fracción V, se reforma en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se establece que dicha notificación se lleve a cabo a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

El mismo artículo 289 Bis, pero en la fracción VI, se reforma para precisar que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la secretaria ejecutiva, las comisiones distritales y comités municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

El artículo 291, se reforma para establecer que los registros de candidatos a diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las comisiones Distritales electorales de su competencia y los de ayuntamiento ante el comité municipal electoral que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, ya que los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recibir ese trámite, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En el artículo 293, en atención a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se establece la obligación de que los partidos políticos en las listas de

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

candidatos o candidatas a diputados o diputadas, incluya al menos una persona joven menor de 18 años; una persona migrante y residente en el extranjero; una persona con discapacidad; una persona de la diversidad sexual.

En relación con la *constancia de residencia*, ésta se continuará solicitando, pues es una forma de acreditar el domicilio de quien la presente.

En el arábigo 304, en la fracción IV, se suprime el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, para que se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018<sup>44</sup> emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

El artículo 304 inciso c), derivado de la inaplicación de la fracción IV del artículo 304, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se adiciona a este inciso la leyenda “*No contar con antecedentes penales*” y con esto se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

En el artículo 304 fracción V inciso f), se reforma derivado de que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se

<sup>44</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha: 21 de mayo de 2018.

describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 <sup>45</sup> de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

“7. RESOLUTIVOS

[...]

*TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.*

[...]

*En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.”*

El artículo 304 fracción V se adiciona el inciso k), **para** señalar que este requisito sea considerado en la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

En el mismo artículo 304, se adiciona una fracción, ya que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es

---

<sup>45</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que le INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

También al numeral 304 se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados...”, sin embargo tal modificación no está impactada en la parte relativa al registro de candidaturas, además de que no corresponde con el consecutivo de los artículos (en general casi toda la parte considerativa presente este problema de no correspondencia entre artículos referidos en dicha sección y los correspondientes al proyecto de Ley). En el artículo 290, fracción X, de la propuesta de Ley, se señala que a la solicitud de registro debe anexarse constancia del Sistema Estatal de Registros; sin embargo considero que como tal no está explícita la obligación de que las candidaturas se registren en el SER, algo que probablemente sería pertinente.

En el arábigo 305, se clarifica que para el registro de la elección de ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

El segundo párrafo del mismo artículo 305, precisa que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

En el artículo 309, se precisa que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la Ley, éstos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra *“inmediato”* correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

En el artículo 311, se especifica que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las comisiones y comités electorales para que difundan estos registros según su competencia.

En el artículo 312, se reforma para precisar que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

En el artículo 313, en caso de sustitución de una candidatura, deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por

cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que al contravenir el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se considera pertinente derogar esta disposición contenida en el artículo 315 Bis.

Se adiciona un artículo en el capítulo denominado: *“De la Distribución del Material Electoral a las Casillas”*, en el cual se precisa que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.



En el artículo 343 se adiciona un párrafo para establecer que la obligación de la notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

En el artículo 346 se adiciona el párrafo tercero, para precisar que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

Se precisa en el artículo 346 párrafo tercero, que el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse tres días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

En el artículo 347 Quáter, se elimina la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la misma Ley Electoral del Estado.

Respecto al artículo 347 Quinque, se precisa lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras

públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

*“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -*

*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

Se reforma el artículo 358 en su párrafo segundo, para establecer que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir; fortaleciendo el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen

En el mismo artículo 358, pero el párrafo tercero se reforma para considerar que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPAAC.

En el numeral 362, y derivado de las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021, por lo que en atención a ello se modifica el contenido de este dispositivo.

El artículo 378 establece la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo. Por ello, con la reforma a la fracción III, se especifica el protocolo de su actuación, a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

El artículo 397 párrafo tercero, se reforma para establecer que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales propongan al Consejo

General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto Nacional Electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

La forma de entrega de los paquetes electorales, se precisa en el artículo 398, y se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, en consecuencia se reforma lo relativo al manejo de la entrega de paquetes electorales, previsto en el artículo 398 invocado.

El artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, es necesaria la armonización, del artículo 399 de la Ley Electoral, con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista concordia entre las legislaciones en materia electoral federal y local.

El artículo 403 se reforma para precisar que las comisiones distritales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

El artículo 404, se reforma para homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 408 se puntualiza que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la reforma al artículo 416, se corrige la referencia normativa que hace el contenido en este dispositivo, por el 404, por no corresponder al tema; e introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se adiciona un párrafo al artículo 418, para que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Consejo General dando certeza de los resultados ahí realizados,

ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

El artículo 420 se reforma para que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

El artículo 422, se reforma las fracciones, VII, y IX, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. ...

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el*

*Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí*

*principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

...

*II. ... a VI. ...”*

*“Artículo 115. ...*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

#### TRANSITORIOS

(...)

*TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y*

*designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.*

*CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”*

Se adiciona un capítulo denominado *“De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*, en armonización a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, en materia de violencia política.

En el artículo 434 fracción II, se precisa que el denunciante debe señalar domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que éstas se puedan realizar en tiempo y forma, y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento, sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Se armoniza el plazo previsto en el artículo 440, con lo establecido en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece *“Las demás faltas a las*



disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables”, generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral, por ello se reforman las disposiciones contenidas en los numerales, 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III.

Se adiciona un párrafo al artículo 484, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Se reforma el párrafo último del artículo 484, se precisa la remisión al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, tratándose de la sujeción de las funcionarias y funcionarios integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA los artículos, 26 su fracción III, 30, 36, 48, 74, y 79, y 114 su fracción I, así como la denominación del Título Quinto. Y ADICIONAR, al Título Quinto, el capítulo IV, los artículo 39 BIS, y 39 TER, a los artículos, 26 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de